

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 10 de agosto de 2022.

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **HECTOR FABIO HURTADO BERMUDEZ
LUZ MARIA JARAMILLO PALACIO
JENNIFER HURTADO JARAMILLO
SANTIAGO HURTADO JARAMILLO
SALOMÉ HURTADO ARIAS
MARGARITA BERMUDEZ DE HURTADO
MARGARITA MARÍA HURTADO BERMUDEZ
JUAN CARLOS HURTADO BERMUDEZ**

Demandados: **ARNOBY GARCIA OSPINA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
JHON FREDY GARCES SALGADO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00186-00

Sustanciación No. 683

A) Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-No se indicó cual es el domicilio de los demandantes (CGP, art. 82, num. 2°).

-Deberá informar si conoce o desconoce las direcciones electrónicas para efectos de notificación de las personas naturales demandadas (CGP, art. 82, num. 10°).

-Deberá corregir la pretensión segunda detallando en salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto de cada demandante su reclamación por perjuicios extrapatrimoniales, y en relación a los perjuicios materiales solicitados a favor del demandante Héctor Fabio Hurtado Bermúdez deberá discriminar el valor que compone cada reclamo por concepto de lucro cesante y daño emergente, los cuales fueron totalizados (CGP, art. 82, num. 4°).

-En ese mismo sentido, deberán efectuarse las correcciones pertinentes al juramento estimatorio acorde con lo señalado anteriormente respecto a los perjuicios materiales, atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP.

-Deberá concretar en los hechos cuáles son las lesiones o daños sufridos por la totalidad de los demandantes y no solamente la víctima directa del accidente, cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u

omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a los demandados (CGP, art. 82, num. 5°).

-Revisada el acta de la conciliación celebrada el 20 de mayo de 2022 ante la Fiscalía Tercera Local de Manizales, se advierte que la misma con es suficiente para cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que allí solo fueron partes la víctima directa del accidente y el conductor del vehículo, razón por la cual deberá aportarse un documento que acredite que las aquí partes intentaron conciliar el asunto (CGP, art. 90, num. 7°).

-Ahora bien, si lo pretendido es acudir directamente ante la jurisdicción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de la inscripción de la demanda sobre el vehículo involucrado en el accidente y un inmueble de propiedad de Jhon Fredy Garcés Salgado, deberá aportar caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda como así lo indica el numeral 2 del artículo 590 del CGP por un valor de \$242.155.064,46. Igualmente, deberá acreditar que en la actualidad el vehículo es propiedad del Señor Garcés Sagado, pues los certificados de tradición aportados datan del año 2020, y así mismo respecto a su propiedad sobre el inmueble identificado con FMI 100-15401.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado Manuel Benjamín Gómez Mesa, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b078296404fa7ec2af9bcecea872f55723a25480658ab9597f0f1dfb4bc77e**

Documento generado en 13/09/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>